



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2019-00248-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA FLOREZ PUENTES
DEMANDADO:	ANNY OÑATE, herederos determinados e indeterminados

Solicita la parte demandada en el presente asunto, se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto la actora, desde el 05 de abril de 2021, no ha realizado ninguna actuación, configurándose a 27 de marzo de 2023 1 año, 11 meses y 22 días, de no impulsar el proceso, desde hace casi dos años no hay ninguna notificación, actividad, diligencia por parte de la demandante en este litigio. Así mismo, que por Auto de 02 de marzo de 2021, le dio un término de 30 días a la actora para que notificara a la demandada y es evidente que incumplió esa advertencia.

Es de recordar al solicitante que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 317 del CGP, cuando en el proceso estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, el requerimiento previsto en el numeral 1º de la citada norma, para que se efectué la notificación no puede ordenarse. Obsérvese, que en el presente asunto estaban pendientes la consumación de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante proveído de fecha (2) de marzo de 2021. Así mismo, antes de que se surtiera el termino de 30 días concedido mediante el auto que negó seguir adelante, la parte demandante, efectuó actuaciones de notificación a la demandada y solicitudes de emplazamiento a los indeterminados, lo que, aunado a lo establecido en el literal b Numeral 2 del pluricitado artículo 317 que la letra dice: *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previsto en este artículo"*, imposibilita al despacho a conceder la terminación solicitada, como en efecto así se declarará.

Amén de lo acotado, encuentra el despacho que en el mismo proveído del 02 de marzo de 2021, mediante el cual se negó seguir adelante en este asunto, se ordenó el emplazamiento a los indeterminados mediante la inserción de los datos del proceso en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del

Código General Del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 en su momento del D.806/2020 hoy de la Ley 2213 de 2022 y verificado el expediente dicho emplazamiento no se ha efectuado, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe el respectivo registro, en cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del citado proveído.

Por otro lado, agréguese al expediente el escrito de pronunciamiento de la demanda presentado por la parte demandada, mediante el cual presenta excepciones de mérito a través de apoderado judicial, a fin de que surta los fines legales en la oportunidad debida. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR solicitud de terminación por desistimiento tácito efectuada por el demandado en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Por secretaría désele cumplimiento al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor BREINER DAVID LOPEZ VILLERO (Q.E.P.D.), ordenado por este despacho judicial, en el ordinal tercero del auto del 02 de marzo de 2021, mediante el cual se niega seguir adelante la ejecución en el presente asunto; de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO. – AGREGAR a sus autos el escrito de contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la demandada ANY JOHANA OÑATE MAESTRE a fin de que surta los fines legales en la oportunidad debida.

CUARTO. – RECONOCER personería jurídica al doctor ALVARO MORON CUELLO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada ANY JOHANA OÑATE MAESTRE y sus menores hijos, en el presente asunto, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7288acd1659b1d404f2c92fc1857e1884a761beed2e4eff3954638bd9999426**

Documento generado en 12/03/2024 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>